Recurso 29/2022
Resolución 165/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de marzo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY** contra el anuncio de adjudicación y formalización del contrato denominado "Suministro e instalación de 504 butacas móviles y plegables, para Sala multidisciplinar en Espacio Escénico" (Expte. 03/2020//G167/2020), convocado por el mencionado Ayuntamiento de Albox (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de noviembre y el 5 de diciembre de 2020 se publicó, respectivamente, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 289.800 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 8 de febrero de 2021, fue dictada la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Albox por la que se acuerda aprobar la propuesta de adjudicación a favor de la entidad ASCENDER, S.L. y se solicita a la citada empresa la documentación previa a la adjudicación.

El 10 de febrero de 2021, la SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY presenta en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la mencionada resolución, de 8 de febrero de 2021, dicho recurso fue tramitado con el número de procedimiento RCT 56/2021 y fue inadmitido por este Tribunal mediante Resolución 79/2021, de 4 de marzo, por no ser el objeto de la impugnación un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

Posteriormente, el 27 de abril de 2021, el órgano de contratación procede a la formalización del contrato con la entidad que fue previamente propuesta como adjudicataria, ASCENDER, S.L. Según indica el órgano de

contratación, no consta en el expediente administrativo acto administrativo de adjudicación previo a la formalización del contrato.

El 24 de enero de 2022, el órgano de contratación procede a publicar en el perfil de contratante anuncio de adjudicación y formalización del contrato.

SEGUNDO. El 25 de enero de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY (en adelante EZCARAY o la recurrente) contra el anuncio de adjudicación y formalización del contrato publicados el 24 de enero de 2022. La recurrente solicita que se vuelvan a valorar las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor teniendo en cuenta sus alegaciones.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución que fue posteriormente recibido.

Posteriormente, el 22 de febrero de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Albox (Almería) no ha manifestado que disponga de órgano propio -o a través de la Diputación Provincial respectiva- para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el anuncio de adjudicación y formalización del contrato por incumplimiento del plazo de espera entre la adjudicación y la formalización del contrato establecido en el artículo 153.3. de la LCSP.

Con relación al acto de adjudicación, que no se ha producido de forma expresa, se ha de considerar que el objeto del recurso es la adjudicación tácita del contrato que se ha producido mediante la confirmación de la propuesta de adjudicación, de 8 de febrero de 2021.

En primer lugar, respecto de la impugnación de la formalización del contrato por incumplimiento del plazo de espera, este Tribunal considera que la misma se ha de reconducir a la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2.d) que establece que:

> *«d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos:*
> *1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,*
> *2.º Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta».*

Aplicando la previsión anterior al presente supuesto, queda claro que el órgano de contratación no cumplió con el plazo de espera dado que no dictó la resolución de adjudicación. Además, establece el precepto que dicha inobservancia, debe haber causado la imposibilidad a la recurrente de interponer un recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación. En este caso, el contrato se formalizó el 27 de abril de 2021, sin que, como se ha indicado se dictara y notificara de forma previa la adjudicación del mismo ni se publicara en el perfil de contratante la formalización del contrato, hasta el día 24 de enero de 2022, por tanto, queda claro que la actuación del órgano de contratación ha privado del efecto útil a la interposición del recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de la presente licitación.

Finalmente, se exige en el precepto parcialmente transcrito -artículo 39.2.d)- como causa de nulidad de derecho administrativo del contrato, que en el procedimiento de licitación se haya cometido alguna infracción de los preceptos de la LCSP que le hubiera impedido a EZCARAY acceder a la adjudicación del contrato. Este requisito requiere el análisis del fondo del recurso presentado, en el que se refuta la adjudicación por los motivos que serán examinados a continuación y de cuya resolución dependerá, por tanto, la nulidad del contrato formalizado.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición el artículo 50.2. de la LCSP establece que cuando el recurso se funde en la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2.d) este será de *«Treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en esta Ley»*. En el presente supuesto la publicación de la formalización en el perfil de contratante se llevó a cabo el 24 de enero de 2022 y el recurso se interpuso el día siguiente, el 25 de enero de 2022, de lo que se concluye que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.2 a) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

De conformidad con lo establecido en apartado segundo del artículo 39.2.d) de la LCSP, procede ahora analizar si en el procedimiento de adjudicación se ha cometido la infracción alegada por la recurrente y si esta le ha impedido acceder a la adjudicación.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Se alza contra la adjudicación argumentando en la misma línea del recurso inicial, que en el informe técnico de valoración de ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, se indica que *«no aporta link con video».* Sobre esta cuestión, EZCARAY argumenta que en su oferta sí figura el mencionado *«link»,* que permite visualizar el video solicitado. Por lo anterior, solicita que se rehagan las valoraciones para la correcta adjudicación del contrato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Comienza aludiendo al informe presentado con ocasión del recurso previo, RCT 56/2021, en el que ya manifestaba que las indicaciones a la *«no existencia de link de video»* en el mencionado informe técnico de valoración de ofertas fue un error, que el mismo sí fue visualizado y que la puntuación otorgada a la oferta de la recurrente fue concedida teniendo en cuenta la documentación aportada en su oferta incluido el citado video.

Sobre este particular, se indica textualmente al referirse a la concesión de la puntuación obtenida por la oferta de la recurrente que: *«obedecen al análisis exhaustivo de la documentación aportada (incluido en video), en base a la peculiaridad del suministro, ya que las butacas móviles se han de almacenar bajo el escenario del auditorio estando las dimensiones del mismo acotadas y limitadas (lo cual se incluía en los pliegos), y se estima que este punto (importantísimo) no ha quedado los suficientemente resuelto y justificado en la documentación aportada por la empresa».*

Indica, que tras la Resolución 79/2021 de este Tribunal por la que se inadmite el recurso inicial presentado por EZCARAY reanuda el procedimiento de licitación, siendo así que estando ausente la persona responsable del departamento de contratación, el 27 de abril de 2021, se procede a la firma del contrato, sin constar en el expediente resolución de adjudicación previa a la adjudicación y sin que se publique la formalización del contrato en el perfil de contratante hasta el 24 de enero de 2022, fecha en la que regresa el titular del departamento de contratación.

Sobre el fondo del presente recurso, argumenta que la recurrente combate la puntuación otorgada a su oferta por no tener en cuenta determinada documentación, en este caso el video, pero que a la vista del informe técnico emitido, el 15 de febrero de 2021, con ocasión del primer recurso se acredita que sí se tuvo en cuenta toda la documentación incluida en la oferta de EZCARAY -incluido el video-. Por lo anterior, solicita que se desestime el recurso dado que *«se revisó la documentación aportada por la recurrente, con fecha anterior a la propuesta de adjudicación, aunque coincidió en el tiempo con el primer recurso interpuesto»*. Asimismo, solicita a este Tribunal que no se aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

EZCARAY cuya oferta queda clasificada en segundo lugar, combate la valoración de su oferta respecto de uno de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, al considerar que la misma no se ha realizado de forma correcta. La recurrente se refiere al criterio de adjudicación establecido en la cláusula 11.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) denominado *«Características técnicas del suministro. Se incluirán los criterios técnicos, funcionales, estructurales y de materiales, así como un video en soporte digital que muestre la solución presentada, y que ya esté instalada en un espacio real. Se deberá apreciar claramente la estructura, forma de manejo y velocidad de plegado. Si el Ayuntamiento lo considera necesario, podrá pedir muestras en la fase de evaluación, y que deberá presentarse en un máximo de 3 días naturales desde su solicitud»,* que queda ponderando con 40 puntos según se establece en la cláusula 13 del PCAP.

Pues bien, consta en el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación informe técnico de valoración de ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de 27 de enero de 2021, en el que se recoge la motivación de las puntuaciones que posteriormente fueron asumidas por la mesa de contratación para la clasificación de las ofertas. Respecto del criterio de adjudicación controvertido en el propio informe, se indica que se valorarán las siguientes cuestiones:

«En este apartado se analizarán los materiales de la estructura, los cuales deben de ser de acero, la tapicería (a elegir una vez adjudicado el contrato) extraíble y reposabrazos sin tapicería, la resistencia y durabilidad del producto y la pintura de protección de los componentes metálicos.
Otro apartado importante será el sistema de movilidad y almacenaje de las butacas, además de las circunstancias del sistema que simplifiquen la colocación (sistema de acoplamiento al suelo, numeración de las filas y butacas, etc.). De esta manera, los asientos deberán ser móviles y plegables, facilitando la colocación rápida de toda la fila».

Según se recoge en el informe técnico mencionado, la oferta de la recurrente obtiene 15 puntos de acuerdo con la siguiente motivación:

«Estructura de acero con tapicería desenfundable y numeración.
No aporta link con video.
En cuanto al sistema de montaje, no se aporta documentación donde se pueda valorar el sistema en cuanto a su rapidez y facilidad».

La recurrente argumenta en su escrito de recurso que sí incluye el vídeo solicitado y alude a que el mismo se encuentra al final de su oferta. Afirmación que este Tribunal ha podido confirmar a la vista del expediente administrativo de contratación remitido por el órgano de contratación en el que consta la oferta de la recurrente.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación alega en su informe al recurso que se reitera en lo ya indicado en el informe previamente remitido con ocasión del Recurso 56/2021, que a su vez se basa en un informe técnico justificativo sobre la puntuación otorgada a EZCARAY emitido, el 15 de febrero de 2021, en el que se manifiesta lo siguiente:

«Los 15 puntos otorgados en el apartado de CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS a la empresa SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY obedecen al análisis exhaustivo de la documentación aportada (incluido en video), en base a la peculiaridad del suministro, ya que las butacas móviles se han de almacenar bajo el escenario de auditorio estando las dimensiones del mismo acotadas y limitadas (lo cual se incluía en los pliegos), y se estima que este punto (importantísimo) no ha quedado lo suficientemente resuelto y justificado en la documentación aportada por la empresa. De esta manera, hecha la justificación en este informe de la baremación del criterio subjetivo, establecido en el pliego de licitación de SUMINISTRO DE 504 BUTACAS PARA ESPACIO ESCENICO EN ESPACIO POLIVALENTE DEL CENTRO DE AGUA Y SALUD DE ALBOX, nos reiteramos en la valoración de la empresa en cuestión».

En este sentido el órgano de contratación concluye en su informe al presente recurso; (I) que sí se tuvo en cuenta el referido video al que hace referencia la empresa como así se refleja en el nuevo informe técnico, (II) que la mención a la que se refiere la recurrente referida a la inexistencia del *«link del video»* fue un error, puesto que «*efectivamente existe y fue visualizado»* (III) que la puntuación establecida en el primer informe no se ve afectada por la visualización o no del video, sino porque de la documentación aportada en la oferta no queda suficientemente resuelto y justificado el almacenamiento de las butacas móviles bajo el escenario del auditorio y (IV) que la puntuación se otorgó de acuerdo con la configuración del criterio de adjudicación establecido en el PCAP. Por lo que solicita que se desestime el recurso.

Pues bien, es doctrina reiterada de este y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales que en la valoración rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa está revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los ó rganos

establecidos para realizar la calificación y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (v.g. Resolución 336/2018, de 30 de noviembre, de este Tribunal).

Al respecto, versando la controversia sobre la valoración de la oferta de la recurrente en aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor, debemos acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica, recogida por este Tribunal, en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 198/2019, de 19 de junio, en la que se indicaba que *"(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»".*

En el presente supuesto, el órgano de contratación viene a rebatir los argumentos de la recurrente manifestando que la ausencia del *«link del video»* no afectó a la valoración de su oferta y que el hecho de que se recogiera esta circunstancia en el informe técnico se debió a un error. Estas afirmaciones, a juicio de este Tribunal, no resultan correctas por los siguientes motivos: (I) En la cláusula 11.2. del PCAP en la configuración del criterio de adjudicación se exige de forma expresa la inclusión en el sobre 2 de la oferta *«un vídeo en soporte digital que muestre la solución presentada y que ya esté instalada en un espacio real»*, (II) en el informe técnico de valoración de las cuatro ofertas presentadas, de 27 de enero de 2021, se incide en el hecho de si las proposiciones incluyen, o no, el mencionado *«link con video»,* haciendo una mención específica sobre esta cuestión y obteniendo mayor puntuación las que lo aportan (30 y 40 puntos) que las entidades que no lo aportan (25 y los 15 puntos obtenidos por la oferta de la recurrente), (III) porque existe una actuación incoherente por parte del órgano de contratación dado que si efectivamente la alusión a la ausencia del link fue un error, advertido el mismo al ponerlo de manifiesto la recurrente, el órgano de contratación debió proceder a su rectificación y no a continuar el procedimiento omitiendo cualquier proceder al respecto, incoherencia que se manifiesta también al indicar en el propio informe al recurso que *«se revisó la documentación aportada por la recurrente, con fecha anterior a la propuesta de adjudicación, aunque coincidió en el tiempo con el primer recurso interpuesto»*.

En conclusión, este Tribunal aprecia que efectivamente ha existido un error en la valoración de la oferta de la recurrente dado que, por un lado, la comisión técnica no advirtió que en el sobre 2 de la proposición de EZCARAY sí existía el link del video, y por otro, porque a juicio de este Tribunal esta cuestión ha influido en la valoración de las ofertas. Por otro lado, respecto de las alegaciones del órgano de contratación sobre el error padecido, no se aprecia que este haya actuado de alguna forma tratando de corregir el mismo. Por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas procede la estimación del recurso al haberse superado por error manifiesto los límites de la discrecionalidad técnica en la valoración de la oferta de la recurrente con arreglo a un criterio sujeto a juicio de valor.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

A la vista de la estimación del fondo del recurso procede ahora analizar, si la comisión de la infracción cometida por el órgano de contratación ha impedido a la recurrente la obtención de la adjudicación del presente contrato.

En este sentido, la estimación del recurso habría supuesto la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones para que se procediera por el órgano de contratación a una nueva valoración de las ofertas. Sin embargo, realizar la mesa de contratación una nueva valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor, conociendo el contenido íntegro de las proposiciones de todas las licitadoras relativas a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, habría supuesto una quiebra irremediable de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Asimismo, tampoco habría resultado posible efectuar una nueva evaluación de la oferta recurrente que hubiera respetado los límites de la discrecionalidad técnica y que hubiera contenido la motivación adecuada y suficiente, toda vez que ya se conocían y se habían valorado las ofertas económicas de los licitadores, por lo que aquella nueva valoración supondría una infracción de lo establecido en los artículos 146 de la LCSP y concordantes del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

En consecuencia, la estimación del recurso obliga a declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación tramitado con posterioridad a la aprobación de los pliegos y no solo de la resolución de adjudicación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

Este criterio de anulación de la licitación se viene sosteniendo por los Tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido éste (v.g. Resoluciones 120/2016, de 3 de junio, 244/2016, de 14 de octubre, 300/2016, de 18 de noviembre, 71/2017, de 6 de abril, 109/2017, de 25 de mayo, 133/2017, de 27 de junio y 198/2017, de 6 de octubre y 487/2021, de 18 de noviembre).

Por tanto, queda claro, que la comisión de la infracción ha impedido a la recurrente acceder a la adjudicación del contrato, en tanto, que de la misma se produce la anulación de todo el procedimiento de licitación. En consecuencia, procede declarar la nulidad de derecho administrativo del contrato formalizado, el 27 de abril de 2021, por parte del órgano de contratación con la entidad ASCENDER, S.L., en aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.2.d) de la LCSP.

OCTAVO. Efectos de la nulidad del contrato formalizado.

Respecto de los efectos de la declaración de la nulidad del contrato se habrá de tener en cuenta lo regulado en el artículo 42.1. de la LCSP que sobre esta cuestión establece: *«La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido»*

Sobre el alcance de las consecuencias de la nulidad del contrato formalizado, procede traer a colación el Dictamen 546/2015, de 22 de junio, del Consejo Consultivo de Andalucía que sobre esta cuestión manifiesta que la restitución sólo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no

los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser los contratos nulos, no producen efectos económicos propios del contrato eficaz, en este sentido se indica lo siguiente:

> *«En los casos de nulidad, la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser los contratos nulos, no producen efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla establecida en el artículo 35 de la Ley* [actualmente el artículo 42 de la LCSP], *el cual determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó».*

Es decir, se ampara el derecho del abono del precio del servicio prestado, pero excluyendo el abono del beneficio industrial. Sin embargo, el propio dictamen deja abierta la posibilidad a que sí se pudieren incluir -los componentes retributivos- en determinados supuestos, previa valoración de las circunstancias concurrentes, en los siguientes términos:

> *«como este Consejo ha venido argumentando (entre otros, dictamen 64/2009), para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurran determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato. En el presente expediente, no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración. En conclusión, resultaría improcedente la inclusión del beneficio industrial, y así se ha pronunciado la propuesta de resolución».*

Finalmente y también a efectos ilustrativos, en cuanto al ejercicio de las facultades de revisión y sus límites, procede recordar, que con la declaración de nulidad se posibilita la compensación, si bien su alcance debe ponderarse cuando *«su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe…*[1]*»,* de conformidad con la obligación de indemnizar de los daños y perjuicios, establecida en el artículo 42.1. de la LCSP, como recoge el Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre, y así poder evitar el resultado antijurídico de la apropiación de un suministro sin compensar al contratista.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY** contra el anuncio de adjudicación y formalización del contrato denominado “Suministro e instalación de 504 butacas móviles y plegables, para Sala multidisciplinar en Espacio Escénico” (Expte. 03/2020//G167/2020), convocado por el mencionado Ayuntamiento de Albox (Almería) y proceder según se ha expuesto en el fundamento de derecho séptimo.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

1Art. 110 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.